



San José del Fragua, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS  
DEMANDADO: ILENRRY ZUÑIGA GOMEZ  
Radicación: 186104089001-2018-00129-00

SUSTANCIACIÓN N° 006

El apoderado judicial de la parte actora, solicita relevar del cargo de Curador ad-litem al profesional en derecho Duvan Andrés Melo Marín, toda vez que ha sido difícil la ubicación del mismo para poder avanzar con el proceso.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el art. 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem del demandado, al doctor Duvan Andrés Melo Marín y en su defecto nómbrese a la doctora Alba Luz Méndez Artunduaga, identificada con C.C. 40.755.921 y TP. 251.277 del C.S.J., abogada titulado en ejercicio de su profesión, como Curador ad-litem del demandado ILENRRY ZUÑIGA GOMEZ, a quien se le comunicará esta determinación como lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

EL JUEZ.

*Cristian F. Calderón*  
**CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS**

dc.



San José del Fragua, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SIMULACION  
DEMANDANTE: MONICA PARRA CRUZ  
APODERADO: DR. JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CAROLINA FERNANDEZ PARRA Y OTROS  
Radicación: 186104089001-2019-00001-00

SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 008

De acuerdo con la anterior constancia secretaria, habiéndose dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 293 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem para que represente a los Herederos indeterminados del demandado German Fernández Soto, de conformidad con el art. 108 y artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; el Juzgado,

**DISPONE:**

**DESIGNAR** al abogado Luis Miguel Rojas Calderón, identificado con C.C. 17.648.819 y T.P. 112.945, como Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del demandado German Fernández Soto, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE.**

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veintisiete (27) de enero dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA  
DEMANDADO: JOSE FERNEY PLAZAS MONTIEL  
Radicación: 186104089001-2020-00044-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 010

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que el 14 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado JOSE FERNEY PLAZAS MONTIEL, por el no pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N°. 075016100006483 y N° 075016100002736.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como fue certificado por la empresa de correo CENTAUROS MENSAJEROS en la guía N°. 7222079055 (Notificación por Aviso) del 27 de noviembre de 2020, dejando vencer en silencio el término de que disponía para contestar y/o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE FERNEY PLAZAS MONTIEL, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: BLANCA LIZCANO  
Radicación: 186104089001-2020-00053-00

### SUSTANCIACIÓN N° 003

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, en razón a que la citación para notificación personal a la demandada fue devuelta por la empresa de correo certificado 472, con la anotación "no reclamado".

Si bien esta causal no se encuentra prevista en el art. 291 del Código General del Proceso, El Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2009, dentro del Radicado 050012331000-1996-00495-01, N° interno 16342, siendo consejero ponente el Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcena, reiteró el siguiente criterio: *"cuando se suministra una dirección rural es un hecho conocido que no hay servicio de correo hasta el predio, por lo tanto es deber de la persona recoger en la oficina de Adpostal en la cabecera municipal la correspondencia. Su conducta negligente al no reclamarla y los efectos derivados de ella, debe sufrirla quien incurre en ese descuido."*

De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente lo peticionado por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que no conoce otra dirección para notificar al demandado y de conformidad con el art. 293 del Código General del Proceso y art. 108 ibidem, el Juzgado,

### DISPONE:

**ORDENAR** la notificación por **EMPLAZAMIENTO** de la demandada BLANCA LIZCANO, identificado con C.C. 55.067.188, dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso.

Inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

### CUMPLASE:

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO TORRES GUTIERREZ  
Radicación: 186104089001-2020-00060-00

SUSTANCIACIÓN N° 005

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, en razón a que la citación para notificación personal a la demandada fue devuelta por la empresa de correo certificado 472, con la anotación "no reclamado".

Si bien esta causal no se encuentra prevista en el art. 291 del Código General del Proceso, El Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2009, dentro del Radicado 050012331000-1996-00495-01, N° interno 16342, siendo consejero ponente el Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcena, reiteró el siguiente criterio: *"cuando se suministra una dirección rural es un hecho conocido que no hay servicio de correo hasta el predio, por lo tanto es deber de la persona recoger en la oficina de Adpostal en la cabecera municipal la correspondencia. Su conducta negligente al no reclamarla y los efectos derivados de ella, debe sufrirlas quien incurre en ese descuido."*

De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente lo peticionado por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que no conoce otra dirección para notificar al demandado y de conformidad con el art. 293 del Código General del Proceso y art. 108 ibidem, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** la notificación por **EMPLAZAMIENTO** del demandado JOSE ANTONIO TORRES GUTIERREZ, identificado con C.C. 17.683.089, dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados.

**CUMPLASE:**

EL JUEZ,



CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veintisiete (27) de enero dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SANCHEZ QUINTERO  
Radicación: 186104089001-2020-00057-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 009

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que el 08 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado LUIS FERNANDO SANCHEZ QUINTERO, por el no pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N°. 075016100002878 Y N° 075016100006025.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como fue certificado por la empresa de correo CENTAUROS MENSAJEROS en la guía No. 7222086609 (Notificación por Aviso) del 27 de noviembre de 2020, dejando vencer en silencio el término de que disponía para contestar y/o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

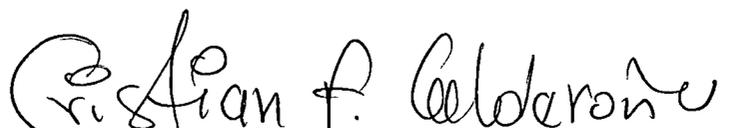
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS FERNANDO SANCHEZ QUINTERO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ALIMENTOS - FIJACION  
DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE SAN JOSE DEL  
FRAGUA-CAQUETA  
DEMANDADO: NELSON MARTINEZ HUACA  
MENOR: HIYAN DANILO MARTINEZ VASQUEZ  
Radicación: 186104089001-2021-00004-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 011

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, como del art. 35 de la Ley 640 de 2001 y art. 111, numeral 2 del Código de Infancia y Adolescencia, por lo que se dará el correspondiente trámite de conformidad con el art. 90 ibidem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

*DISPONE:*

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de fijación de alimentos promovida por la Comisaria De Familia de San José Del Fragua Caquetá, en contra de Nelson Martínez Huaca, como padre del menor Hiyan Danilo Martínez Vásquez.

SEGUNDO: Fijar de manera provisional como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado Nelson Martínez Huaca, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00); a partir del mes de febrero de 2021, y dos cuotas adicionales por el mismo valor para vestuario durante los meses de junio y diciembre de cada año. Dicha suma deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Belén de los Andaquies Caquetá, a favor de la señora Diana Mayerly Vásquez Guacheta, identificada con cédula de ciudadanía 1.006.550.200.

TERCERO: Dar aviso a las Autoridades de Emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 129, L. 1098/2006).

CUARTO: Repórtese al demandado a las centrales de riesgo (Art. 129, L.1098/2006).

QUINTO: A la presente acción désele el trámite consagrado en el Título II, Capítulo I, art. 390 y ss, del Código General del Proceso.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza a la señora Diana Mayerly Vásquez Guacheta.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al demandado, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término diez (10) días para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer vales.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada Dilma Constanza Lozada Reina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.522.988 y TP. No. 267.343 del C.S.J., como Comisaria de Familia en calidad de parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.